

Constancia Secretarial: Señora Juez Le informo que el 15 de julio de 2021, por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, al correo electrónico institucional del Despacho, luego que esta fuera rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín. este Despacho. A Despacho para proveer.

Medellín, 12 de agosto de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ MARINA PREIADO TABARES
Demandado	YUDI LILIANA NAVARRO HERNÁNDEZ SANDRA MILENA NAVARRO HERNÁNDEZ JEISON GEOVANNY NAVARRO HERNÁNDEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00778 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por LUZ MARINA PREIADO TABARES en contra de YUDI LILIANA NAVARRO HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA NAVARRO HERNÁNDEZ y JEISON GEOVANNY NAVARRO HERNÁNDEZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado de los demandantes:

1. Dirigirá la demanda de manera correcta contra TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN (numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso).
2. Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5264549 actualizado, esto es con una antelación no mayor a un mes, toda vez que el anexo supera dicho termino.
3. Aportará ficha catastral actualizada del bien objeto del litigio, para lo cual deberá realizar el pago que le solicite la entidad respectiva para la expedición de dicho documento.

4. Aportará avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho uno, dos, tres, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, u utilidad de la prueba. No obstante, se advierte que la inobservancia de este requisito no será causal de rechazo de la demanda.

6. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorga poder, donde se indique la identificación de los inmuebles objeto del presente proceso de conformidad el cual deber ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal de los poderdantes.

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752e7f499c0360d9452ad5beba3f958ebf0f11d53826e6c170412172cab0c6f5**
Documento generado en 12/08/2021 02:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 130 (E)** Hoy **13 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario